



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. DS 3247

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, y*

#### CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado **ER 19793** del 09 de junio de 2005, se denunció la contaminación atmosférica, generada por generación de vertimientos industriales generada por el condominio Camino de Indígenas, ubicado en la calle 128 C No. 62 – 70 de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja-, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 30 de junio de 2005, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N° **5181** del 30 de junio de 2005, mediante el cual se constató que: *“Situación Encontrada: Con el fin de conocer el grado de contaminación por vertimientos producida en el condominio Camino de Indígenas, se realizó visita técnica el día 23 de junio de 2005, la cual fue atendida por la administradora señora Martha Beatriz Plata. Se pudo observar que el lavado de carros se realiza en los garajes de las casas 1 y 2. Según la señora Plata, el lavado no se realiza en zonas comunales y que son los conductores que hacen una limpieza diaria utilizando baldes y trapos. Las alcantarillas se encuentran en las vías de acceso a las casas y se encuentran pasacalles que destinan para recoger las hojas y las aguas lluvias. En algunas casas se han tenido que hacer excavaciones debido a que el agua lluvia se apoza debajo de los cimientos de las casas lo cual puede asociarse con el lavado de carros. El terreno posee tierra inestable que está ocasionando el taponamiento de alcantarillas a la cuales se les realiza mantenimiento. Las raíces de los árboles que tapan las alcantarillas, se les realiza mantenimiento semestralmente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad procedió a realizar visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento No. EE 25540 del 03 de noviembre de 2005, en el cual se pudo constatar que no se observaron alcantarillas destapadas ni taponamiento en las rejillas junto a las casas 1 y 2. La visita fue atendida por el señor Rubén Darío Duarte, portero del edificio, el cual informó que no se volvió a realizar lavado de carros con manguera, que se está haciendo mantenimiento a las alcantarillas. Por lo tanto se sugiere dar auto de archivo al presente requerimiento.”*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 2 4 71

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en las visitas técnicas realizadas, no se evidenció alcantarillas destapadas ni taponamiento de rejillas en el predio ubicado en la calle 128 C No. 62 - 70 de esta ciudad, por lo tanto ha cumplido con el requerimiento numero EE 25540 del 03 de noviembre de 2005.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

SECRETARÍA

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**3 2 4 7**

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado ER 19793 del 09 de junio de 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la calle 128 C No. 62 - 70 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado ER 19793 del 09 de junio de 2005, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE **2 2 NOV 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Angela Maria Rubiano C.  
Revisó: José Manuel Suárez D.

